Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

RADICADO: **68001-40-03-005-2021-00701-00**

DEMANDANTE: **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**
Nit. 805.025.964-3

APODERADO: ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS
C.C. 80.242.748 T. 148.968 del C.S. de la J.
Email. alvaro.delvallea@gmail.com

DEMANDADO: **JORGE ELIECER MARTINEZ ROMERO**
C.C. No. 91441316

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA,** interpuesta por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A** identificado con **Nit. Nit. 805.025.964-3,** en contra de **JORGE ELIECER MARTINEZ ROMERO** identificada con **C.C. No. 91441316,** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Esclarezca el hecho segundo de la demanda, como quiera que señala que la mora en el pago de las obligaciones inicio desde el 31 de octubre de 2020, sin embargo, la fecha de vencimiento relacionada en el pagare es el 30 de abril de 2020.

- Aporte escritura publica No. 5986 mediante la cual la entidad accionante concede poder general a KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, con una nota de vigencia no superior a un mes de antelación.

- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el adosado data del mes septiembre de 2021.

- Ajuste el acápite de notificaciones de la demanda, como quiera que la dirección física de la parte demandante no guarda correspondencia con la que se relaciona en el certificado de existencia y representación, de conformidad con el numeral segundo del articulo 291 del C.G.P.

- Adecue el número del pagaré informado el escrito de demanda y en el poder, como quiera que aquel no es exactamente igual al que se refleja en el titulo valor base de la presente acción o en su defecto debera acreditar de donde obtuvo el número del pagare señalado en el mandato y en el libelo.

- Aclare el acápite competencia, como quiera que manifiesta que aquella se determina por el lugar de vecindad de las partes, sin embargo, el domicilio del demandante es en la ciudad de Bogotá, y el de la demandada es en Barrancabermeja.

- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.
En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA,** interpuesta por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A** identificado con **Nit. Nit. 805.025.964-3,** en contra de **JORGE ELIECER MARTINEZ ROMERO** identificada con **C.C. No. 91441316,** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** **No. 198** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 de noviembre de 2021.** LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario

wlca